



Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF
Responsable del proceso	Carlos Andrés Cubillos Rincón - Subdirector de Desarrollo de Mercados
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, los sistemas de cotización de valores extranjeros, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios y se dictan otras disposiciones.
Objetivo del proyecto de regulación	El proyecto tiene por objetivo fortalecer diferentes vehículos del mercado de capitales en Colombia tales como los fondos de inversión colectiva, las titularizaciones de activos hipotecarios y las inversiones en los sistemas de cotización de valores extranjeros, promoviendo mejoras en aspectos operativos, financieros, entre otros.
Fecha de publicación del informe	17 de enero de 2024

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta	15 días
Fecha de inicio	10/11/2023
Fecha de finalización	25/11/2023
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-232535%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web, X(Twitter), LinkedIn y Facebook
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Páginas web

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	10		
Número total de comentarios recibidos	70		
Número de comentarios aceptados	24	%	34%
Número de comentarios no aceptados	46	%	66%
Número total de artículos del proyecto	24		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	22	%	92%
Número total de artículos del proyecto modificados	11	%	50%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	19/11/2023	Citi	Las definiciones sobre la inversión de capitales del exterior en dispuestas en el Artículo 2.17.2.2.1.2. del Decreto 1068 de 2015, sobre la posibilidad de inversionistas de capital del exterior de invertir en Colombia en fondos de inversión colectiva abiertos y cerrados, y que para tal inversión necesita tener un apoderado local. Las sociedades fiduciarias que tienen autorizada la actividad de custodia pueden actuar como apoderados y custodios de la inversión de capitales del exterior de portafolio, cuando ésta se realice en fondos de inversión colectiva (ya sean abiertos o cerrados). Los servicios esperados por los inversionistas sobre las participaciones, i.e. el documento representativo de las participaciones., corresponden a los mismos de custodia, siendo estos: el reflejo de las posiciones en libros de emisores, y el cumplimiento de operaciones de inversión. Los múltiples fondos colectivos y fondos bursátiles cuyas participaciones están siendo (i) negociadas en mercados secundarios, (ii) siendo desmaterializados en depósitos de valores, e inclusive (iii) listados en ruedas de negociación. Conforme se establezca en los reglamentos particulares y excluyendo los fondos inmobiliarios; la mayoría de fondos tienen como activos subyacentes valores. Creemos adecuado incluir un nuevo Artículo al PD, modificando el Artículo 3.1.1.6.1 Constitución de Participaciones, que establezca que los documentos representativos de inversiones en FICs son sujetos de servicios de Custodia	No aceptada	Se considera que el comentario excede la órbita del proyecto de decreto porque no es un tema relacionado con la regulación de FIC.

2	24/11/2023	BVC	El Proyecto de Decreto incorpora al Decreto 2555 de 2010 el artículo 3.1.1.7.6 con el fin de regular la readquisición de participaciones por parte de los FIC cerrados. Al respecto, con el fin de eliminar los arbitrajes existentes entre los distintos vehículos que emiten títulos o unidades de participación, se solicita que la posibilidad de readquirir los títulos de participación no sea sólo respecto de los FIC cerrados, sino en general de todos los FIC, los FCP, los PA y las titularizadoras. Por otra parte, teniendo en cuenta que los títulos o unidades de participación son por naturaleza valores de renta variable, tal como ocurre con las acciones; y que la Bolsa se encuentra trabajando junto con los distintos participantes del mercado en la migración de estos valores al sistema de negociación de renta variable, resulta necesario que la reglamentación que se expida en relación con la readquisición de los títulos de participación prevea los mismos requisitos o parámetros existentes para la readquisición de acciones de forma tal que se eviten asimetrías entre los valores de renta variable cuando se pretendan llevar a cabo readquisiciones y se protejan en todo caso los derechos de los inversionistas ante este tipo de operaciones. En concreto, la Bolsa considera necesario que se ajuste el numeral 8 del artículo 3.1.1.7.6 del Proyecto de Decreto estableciendo que la adquisición de títulos de participación se puede realizar a través de mecanismos que garanticen la igualdad de condiciones a todos los inversionistas, sin restringirla a que estas se realicen exclusivamente mediante el mecanismo de la construcción del libro de ofertas. Lo anterior, teniendo en cuenta que para los emisores de acciones, la Bolsa ofrece la posibilidad de que la readquisición de acciones se lleve a cabo a través del mecanismo transaccional o de mecanismos independientes que garanticen la igualdad de condiciones a todos los inversionistas, mecanismos que también deberían estar disponibles para que los Fondos de Inversión Colectiva cerrados listados en Bolsa puedan implementar las operaciones de readquisición cumpliendo con los requisitos establecidos en la normas vigentes, sin generar arbitrajes con los emisores de acciones.	Aceptada	-Para el caso de los fondos abiertos la definición del vehículo es suficiente -En las titularizaciones y PA se puede por reglamento (ej: PEI) -Se adicionaría un artículo para replicar la condición a FCP.
3	24/11/2023	BVC	El artículo 3.1.4.1.3 del Decreto 2555 señala que en relación con el deber de asesoría, la recomendación profesional será suministrada por parte de quien distribuya el fondo respectivo. Así mismo, según el artículo 3.1.4.1.1 del mismo Decreto, la vinculación podrá ser llevada a cabo tanto por la Sociedad Administradora como por el distribuidor especializado. No obstante en cuanto a la entrega de extractos, estos solo podrán ser entregados por la sociedad administradora del FIC respectivo de acuerdo con lo señalado en los artículos 3.1.1.9.1 y 3.1.1.9.9 del Decreto 2555. Con el fin de facilitar la distribución de participaciones entre inversionistas que no se encuentren vinculados con la sociedad administradora del fondo respectivo, resulta necesario que la obligación de entrega de extractos así como la entrega de informe de rendición de cuentas pueda ser adelantada por las sociedades administradoras por conducto de los distribuidores especializados que tengan dentro de su portafolio de clientes a inversionistas del FIC que distribuyen y no necesariamente solo por ellas. Esta circunstancia va a cobrar mayor relevancia en aquellos eventos en los cuales los títulos de participación migren al sistema de negociación de renta variable toda vez que la sociedad administradora no va a tener control alguno sobre las transacciones que se hagan sobre los títulos de participación del vehículo que administran y de esta manera no van a tener forma de acceder a la información de los inversionistas para efectos del suministro de información. Teniendo en cuenta lo anterior, la posibilidad de que el distribuidor especializado entregue la información de rendición de cuentas, así como los extractos a los inversionistas, debe aplicarse no solo cuando se trate de cuentas ómnibus. Es de aclarar que en esta propuesta la sociedad administradora tendrá a su cargo la entrega de información cuando respecto de los inversionistas tenga el rol de distribuidora y no solo de administradora del vehículo.	No aceptada	Se contempla de la misma manera en el parágrafo 2 del artículo 15 del PD, y teniendo en cuenta que la distribución especializada solo existe en el marco de la cuenta ómnibus.
4	24/11/2023	BVC	Consideramos conveniente revisar el parágrafo segundo del artículo 3.1.1.6.2 del Decreto 2555 con el fin de que la responsabilidad sobre el control de límites de inversión que se establezcan en los reglamentos de los FIC esté a cargo de los inversionistas y no de la sociedad administradora del respectivo fondos de inversión colectiva o del distribuidor especializado en caso de existir. Esto permitirá dinamizar este mercado e incentivar la constitución de nuevos fondos. Adicionalmente, es necesario prever el mecanismo a través del cual el inversionista llevará a cabo el plan de desmonte cuando se exceda en los límites mencionados.	No aceptada	Se considera que el control de límites de inversión debe estar en cabeza de las sociedades administradoras. Se realizó una revisión internacional y dicha función esta en cabeza de las sociedades gestoras. Igualmente se consultó con la industria de gestión, quienes consideran adecuado mantener este medio de control.
5	24/11/2023	BVC	Para el caso de los FIC cerrados inscritos en bolsas de valores considerar como mecanismo idóneo para divulgar información relacionada con estos fondos (ej: modificación a los reglamentos del Fondo, Convocatoria a las asambleas, etc.), los mecanismos establecidos para el efecto por las bolsas de valores y/o los sistemas de negociación de valores donde se negocien los títulos de participación de estos fondos.	No aceptada	Las obligaciones como emisores se cubren de manera equitativa según su condición de emisores.

6	24/11/2023	BVC	Sobre el particular, es relevante indicar que el artículo 12 del Proyecto de Decreto propone una modificación al artículo 3.1.1.9.6 del Decreto 2555 de 2010, con el fin de establecer que no todas las modificaciones que se realicen al Reglamento de un FIC deberán ser aprobadas por la Superintendencia Financiera, sino solamente aquellas que impliquen una “afectación negativa” a los derechos económicos de los inversionistas, lo cual conlleva a que el derecho de retiro sólo pueda ejercerse en aquellos eventos en los que la modificación al reglamento afecten negativamente los derechos de los inversionistas. Si bien esto resulta positivo de cara a la situación antes expuesta, con el fin de que la figura opere tal como se encuentra diseñada en el derecho societario es necesario que, ante modificaciones que afecten negativamente los derechos económicos de los inversionistas, el derecho de retiro sólo podrá activarse respecto de aquellos inversionistas que tengan la calidad de ausentes o disidentes, de forma tal que aquellos que en la sesión de la asamblea de inversionistas votaron favorablemente por la modificación, sean consecuentes con su voto y no puedan ejercer el derecho de retiro. En adición a lo anterior, consideramos pertinente incluir en este artículo que las modificaciones al reglamento que se refieren a la inscripción del fondo de inversión colectiva cerrada en la Bolsa no genera el derecho de retiro, esto en la medida en que el listado favorece los intereses de los inversionistas toda vez que se promueve la liquidez de los activos y la transparencia. Esta inclusión se considera absolutamente indispensable para viabilizar el proyecto de migración de los FIC actualmente listados en el segmento de renta fija al segmento de renta variable, iniciativa que es muy importante para el mercado colombiano y en la cual, entendemos, la SFC está de acuerdo.	No aceptada	El espíritu de la norma no es negar el derecho de retiro a ningún inversionista. La propuesta modificatoria genera un principio general de activación del derecho de retiro. No se considera incluir situaciones o eventos particulares, en la medida que un listado puede ser contraproducente al poder dejar eventos por fuera o nuevos que se generen posteriormente.
7	24/11/2023	BVC	Varias de las disposiciones contenidas en el Proyecto de Decreto implicarán que las sociedades administradoras realicen modificaciones a los reglamentos de los vehículos con el fin de alinearlos con esta nueva normatividad. Teniendo en cuenta que estos ajustes no corresponden a una iniciativa de negocio que surja de la sociedad administradora o de su gestor, sino a un mandato regulatorio, se considera necesario precisar de manera expresa en el artículo 14 del Proyecto de Decreto relacionado con el régimen de transición que las modificaciones que se lleven a cabo sobre los reglamentos de los FIC, FCP, PA y titularizaciones como consecuencia de las disposiciones contenidas en el decreto que sea expedido no implicarán una afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas y por lo tanto no darán lugar al derecho de retiro.	No aceptada	Se considera que vía reglamentaria no se debe limitar la posibilidad de que los inversionistas no puedan ejecutar su derecho de retiro en caso que se vean afectados sus derechos económicos
8	24/11/2023	BVC	Se propone incorporar un artículo al Proyecto de Decreto en virtud del cual se autorice a los depósitos centralizados de valores a realizar actividades de suministro y/o reporte de información, a nombre y por cuenta de los depositantes directos o emisores, es decir de las sociedades administradoras, a las distintas autoridades que de acuerdo con sus funciones legales tengan la facultad de exigirles información. Esta habilitación facilitará los procesos de reporte de información que deban adelantar los depositantes, que no tengan acceso directo a la información de los valores, títulos valores y/o instrumentos financieros que se encuentran depositados en los depósitos centralizados de valores, fortaleciendo así, aún más, el rol de estos proveedores de infraestructura en un mercado cada vez más profundo, transfronterizo y con mayor tracción de participantes. A juicio de la Bolsa, el Gobierno Nacional cuenta con facultades para autorizar esta actividad teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005. Esta norma atribuye una serie de facultades al Gobierno Nacional para intervenir en el mercado de valores, conforme a los criterios y objetivos definidos por el Congreso de la República, dentro de las cuales se encuentra la facultad de expedir normas de carácter general encaminadas a establecer la regulación aplicable a las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la entonces Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera), la cual comprende la autorización para el desempeño de actividades por parte de los depósitos centralizados de valores. Al respecto vale precisar que esta iniciativa habilitará a los depósitos para que realicen el reporte de información tributaria a la DIAN por cuenta y a nombre de las sociedades administradoras de los FIC, FCP, PA y titularizaciones, lo cual permitirá que la información comercial que administran las entidades distribuidoras de los títulos o unidades de participación que emiten estos vehículos no sea revelada a las sociedades administradoras, protegiendo la gestión comercial que realizan estos distribuidores e incentivando la actividad de distribución de unidades de participación, todo lo cual contribuye al desarrollo de este segmento del mercado. Adicional a lo anterior, habilitar este mecanismo de transmisión de información a las autoridades resulta indispensable para viabilizar la iniciativa de migración de los títulos de participación del sistema de negociación de renta fija al de renta variable.	No aceptada	Se considera que esta modificación requiere la expedición de una ley que la desarrolle .

9	24/11/2023	Asobancaria	Artículo 5. Propone modificar el primer inciso del artículo 3.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, estableciendo que la Superintendencia Financiera autorizará previamente las familias de fondos de inversión colectiva, el primer fondo de inversión colectiva perteneciente a cada familia de fondos de inversión colectiva y cada fondo de inversión colectiva que no haga parte de una familia, previa solicitud de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva en caso de que la sociedad administradora no cuente con experiencia en la administración de fondos de inversión colectiva. La expresión prevista en el primer inciso "en caso de que la sociedad administradora no cuente con experiencia en la administración de fondos de inversión colectiva" puede resultar subjetiva, toda vez que no se prevé un criterio en el que se entienda el alcance de la experiencia en la administración de los fondos de inversión colectiva. En ese sentido, se sugiere establecer criterios claros, con el fin de evitar que se generen riesgos de mercado por el ingreso de actores sin el expertiz necesario.	Aceptada	Se ajusta la redacción para señalar que la SA debe tener o haber tenido al menos un fondo en funcionamiento. Con eso se valida la experiencia y es un criterio más verificable.
10	24/11/2023	Asobancaria	Artículo 7. Propone modificar el artículo 3.1.1.5.1 del Decreto 2555 de 2010, estableciendo que las operaciones de naturaleza apalancada en los fondos de inversión colectiva son aquellas operaciones que permiten ampliar la exposición del fondo de inversión colectiva por encima del valor de su patrimonio, las cuales podrán realizarse siempre que se incluya en el reglamento del fondo. En el Proyecto se establece que se modifican los primeros tres incisos del artículo en referencia. Sin embargo, el texto solo modifica el primer inciso, por lo que se sugiere ajustar el enunciado del artículo de manera que quede claro que los párrafos permanecerán inmodificables.	Aceptada	Se ajusta la redacción.
11	24/11/2023	Asobancaria	Artículo 12. Propone modificar el artículo 3.1.1.9.6 del Decreto 2555 de 2010, estableciendo que las reformas que se introduzcan en el reglamento de los fondos de inversión colectiva o en el reglamento marco de la familia de fondos de inversión colectiva deberán ser aprobadas previamente por la junta directiva de la sociedad administradora y enviadas a la Superintendencia Financiera, de forma previa a su entrada en vigencia. Así mismo, establece que cuando dichas reformas impliquen afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas, también deberán ser autorizadas previamente por la Junta Directiva de la sociedad administradora. Considerando que cualquier modificación, afecte o no los derechos económicos de los inversionistas, tiene que ser aprobada por la Junta Directiva, no pareciera necesario que se establezca que la junta directiva debe aprobar las modificaciones que afecten los derechos económicos de los inversionistas.	Aceptada	Todas las modificaciones a los reglamentos deben ser aprobadas por la Junta Directiva. No obstante, el segundo inciso hace referencia a la decisión de la junta respecto de si la modificación afecta negativamente a los inversionistas y por tanto activa el derecho de retiro. Se ajusta la redacción para mayor claridad.
12	24/11/2023	Asobancaria	Artículo 14. Propone modificar el artículo 3.1.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010, estableciendo que el liquidador deberá enviar a los inversionistas del fondo de inversión colectiva liquidado el informe de finalización de actividades a través de los medios electrónicos que determine el reglamento. En el Proyecto se establece que se modifican el primer y segundo inciso del artículo en referencia. No obstante, no es clara la propuesta de modificación que prevé un único párrafo, a diferencia del artículo vigente que se desarrolla en numerales.	Aceptada	Se ajusta para precisar la modificación del párrafo.
13	24/11/2023	Asobancaria	Artículo 17. Propone modificar el segundo inciso del artículo 3.1.5.6.2 del Decreto 2555 de 2010 sobre reuniones de la asamblea de inversionistas, estableciendo que el respectivo orden del día deberá figurar en la convocatoria, la cual deberá realizarse a través de una publicación realizada mediante cualquier medio electrónico idóneo para ello o en un diario de amplia circulación nacional señalados para el efecto en el reglamento, así como en el sitio web de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva. En este punto, se sugiere establecer los criterios para determinar qué debe entenderse por un "medio electrónico idóneo", toda vez que pareciera ser una apreciación subjetiva, que da lugar a diversas interpretaciones.	No aceptada	Se considera que medio electrónico es genérico y agrupa una serie de instrumentos tales como, correo electrónico y páginas de internet, entre otros.
14	24/11/2023	Asobancaria	Artículo 24. Régimen de transición. Los artículos 4 al 21 del presente decreto entrarán en vigencia seis (6) meses después de la publicación del decreto, teniendo en cuenta los ajustes que deberán realizar las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cumplir con lo dispuesto en dichas disposiciones. Se recomienda contemplar la posibilidad de ampliar el plazo del régimen de transición por lo menos a un año, tomando en cuenta las cargas operativas y las modificaciones de sistemas que deben realizar las vigiladas, todo con el fin de contar con el tiempo necesario para realizar los ajustes que se requieren para el cumplimiento de las medidas previstas en el decreto que se expedirá.	No aceptada	Se considera que este plazo es suficiente para adelantar los ajustes a los reglamentos de los fondos. Sectores de la industria de administradores solicitan un término inferior para su implementación

15	24/11/2023	CredicorpCapital	Artículo 7: Sobre las operaciones de naturaleza apalancada El artículo 7 del Proyecto de Decreto introduce modificaciones al artículo 3.1.1.5.1 del Decreto 2555 de 2010 ("Decreto 2555") con el fin de precisar lo relacionado con las operaciones de naturaleza apalancada. En este punto, consideramos que es preciso identificar el alcance de la modificación, pues el Proyecto de Decreto propone modificar los incisos primero, segundo y tercero del artículo en comento, por lo que se entiende que los párrafos 1, 2 y 3 de la enunciada disposición normativa no son objeto de ajuste. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo, como tal, pareciera no tener los mencionados incisos que se modifican.	Aceptada	Se ajusta el artículo, trayendo el contenido total del artículo para evitar interpretaciones erróneas sobre la modificación, la cual consiste en no contar con listados taxativos, sino principios y definiciones generales de apalancamiento.
16	24/11/2023	CredicorpCapital	Teniendo en cuenta lo previsto en la propuesta de modificación, la emisión de bonos por parte de los Fondos de Inversión Colectiva ("FIC") debería considerarse como una operación que no constituye naturaleza apalancada. Esto permitirá mitigar la asimetría regulatoria que existe entre los Fondos de Inversión Colectiva Inmobiliarias ("FICI") y los Fondos de Capital Privado ("FCP"). A título enunciativo, las cargas regulatorias asociadas con la emisión de bonos resultan ser mayores sobre los FICI, pues la normatividad aplicable les impone la obligación de clasificarse como de naturaleza apalancada y dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 3.1.1.5.4 del Decreto 2555. En contraposición, en los términos del artículo 3.3.2.5.1 del Decreto 2555, la emisión de bonos por parte de un FCP no implica que dicho vehículo está realizando operaciones de naturaleza apalancada, pues únicamente se le exige la posibilidad de contemplarlo en su reglamento y dar cumplimiento a las reglas aplicables a todo emisor de valores. Lo anterior tiene como consecuencia la generación de cargas adicionales, entre las cuales se destaca que el reglamento del FICI debe contemplar expresamente dicha posibilidad, los deberes aplicables en materia de emisión de bonos del régimen general, la autorización que se requiere del representante legal de tenedores de bonos ante cambios de la política de inversión y metodología de valoración. Las anteriores consideraciones cobran especial relevancia al evaluar las motivaciones de la Unidad de Regulación Financiera ("URF") que buscaron habilitar las emisiones de deuda por parte de FIC cerrados como los FICI. Para estos efectos, nos remitimos al Documento Técnico "Habilitación de emisión de bonos por parte de fondos de inversión colectiva e internacionalización de las infraestructuras del mercado de valores de valores", publicado en el 2022. De acuerdo con el documento, en tanto la URF reconoce que los FCP son un vehículo que tiene una naturaleza jurídica similar con los FIC cerrados y presentan similitudes en esquemas y objetivos de financiación, se consideró adecuado permitir a esos últimos adelantar operaciones como la emisión de bonos. En este sentido, catalogar la emisión de bonos como operaciones apalancadas va en detrimento de los esfuerzos por asimilar la naturaleza jurídica de ambos vehículos, lo que profundiza las brechas normativas.	No aceptada	La propuesta normativa no define la emisión de bonos como de naturaleza apalancada o especulativa. La definición de operación de naturaleza apalancada es amplia y se ajusta a las prácticas internacionales. Respecto a la comparación con fondos de capital privado, se considera importante mantener la naturaleza diferenciada de los demás vehículos dispuestos en la regulación, teniendo en cuenta su nivel de riesgo y variedad de tesis de inversión.
17	24/11/2023	CredicorpCapital	El artículo 8 del Proyecto de Decreto busca modificar los numerales 3 y 4 del artículo 3.1.1.5.4 del Decreto 2555. Una vez determinado el alcance de las operaciones que se consideran como de naturaleza apalancada -y bajo el entendido de que se desarrollen este tipo de operaciones- se deberá dar cumplimiento a los criterios enunciados en el artículo 3.1.1.5.4 del Decreto 2555. Entre ellos, el numeral 3 buscaba que los FIC incluyan la denominación "fondo de inversión de naturaleza apalancada" junto a una advertencia relacionada con el nivel de riesgo que representa la inversión dado el carácter especulativo de las operaciones apalancadas. Si bien la propuesta normativa elimina la obligación de incluir la denominación y matiza el alcance de la advertencia, lo cierto es que la inclusión del numeral 4 no atiende a un criterio objetivo. En los términos del Documento Técnico del Proyecto de Decreto, las modificaciones relacionadas con las implicaciones del uso del apalancamiento tienen como justificación: (i) incentivar que las sociedades administradoras generen estrategias de inversión diferenciadas a las tradicionales, y (ii) propender por la diversificación de vehículos en el mercado. Sin embargo, el carácter abierto de la obligación prevista el numeral 4 no resulta en una medida conducente para lograr tales objetivos. Asimismo, se considera que el numeral 4 propuesto impone una obligación cuyo mecanismo de cumplimiento carece de claridad. Este precepto deja a la discreción de cada entidad la manera de cumplirlo, sin garantizar que se lleve a cabo de manera efectiva conforme al estándar esperado por la autoridad de supervisión. En este contexto y considerando que, según el artículo 7 del Proyecto de Decreto, un FIC puede llevar a cabo operaciones apalancadas siempre que estén expresamente establecidas en el reglamento, y a su vez, el numeral 3 propuesto señala la obligación de incluir advertencias sobre los riesgos de operaciones apalancadas en el reglamento, el prospecto y el material promocional, sugerimos la eliminación del precitado numeral 4. Pues estas obligaciones proporcionan información objetiva y suficiente a los inversionistas, relacionada con la presencia de operaciones apalancadas. Lo cual se encuentra en línea con lo identificado por la URF en el análisis comparado en materia de protección a los inversionistas, siendo el desglose de información sobre riesgos un mecanismo de protección efectivo, en conjunto con la actividad de asesoría.	No aceptada	El costo marginal de la propuesta es menor, y en aras de que la modificación se acompañe debidamente con la información al inversionista, se considera prudente conservar la redacción vigente en este aspecto.

18	24/11/2023	CredicorpCapital	El Proyecto de Decreto incorpora como modificación a lo previsto en el actual artículo 3.1.1.9.6 la facultad de que toda reforma que implique una afectación negativa sea autorizada previamente por la junta directiva de la sociedad administradora. En el mismo sentido, los inversionistas del FIC con pacto de permanencia, podrán solicitar la redención de sus participaciones. No obstante, al evaluar los efectos de adelantar una eventual emisión de bonos, es preciso clarificar que en tanto se trata de una facultad reglamentaria del FIC, en virtud de lo previsto en el artículo 3.1.1.5.1 del Decreto 2555, la operación no se debería sujetar a lo previsto en el artículo 3.1.1.9.6 del Decreto 2555. Asimismo, Como quiera que las emisiones de bonos -e incluso la readquisición de participaciones que sean adelantadas por los FIC tienen una justificación de origen reglamentario, es preciso clasificar que las modificaciones sobre el reglamento que tengan origen en estas facultades no se considerarán como una afectación negativa. Lo anterior, permitirá, no solo mitigar los arbitrajes que se encuentran actualmente entre los FIC y los FCP, sino evitar que estos se mantengan luego de la expedición del decreto.	No aceptada	Se considera que vía reglamentaria no se debe limitar la posibilidad de que los inversionistas no puedan ejecutar su derecho de retiro en caso que se vean afectados sus derechos económicos. En todo caso, es decisión de la junta directiva decidir si la emisión de bonos específica afecta negativamente o no los derechos económicos de los inversionistas, con el fin de activar o no el derecho de retiro.
19	24/11/2023	CredicorpCapital	Artículo 14: Revisión formal. El actual artículo 3.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010 se refiere al procedimiento que deberán adelantar los FIC en el evento en que se lleve a cabo la liquidación del FIC cerrado. Para estos efectos, los numerales 1 al 9 enuncian el procedimiento a seguir, para posteriormente enunciar una obligación adicional en el parágrafo del artículo. En este sentido, solicitamos clarificar las secciones del articulado se verían impactadas por las modificaciones propuesta. Lo anterior, como quiera que el artículo 14 del Proyecto de Decreto busca modificar “(...) el primer y segundo inciso del artículo 3.1.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010 (...)”. Así, en tanto no encontramos incisos en la estructura de la enunciada disposición proponemos revisar la estructura final del articulado dada la propuesta de modificación. Por lo que proponemos revisar si se trata de una modificación del segundo inciso del parágrafo.	Aceptada	Se ajusta para precisar la modificación del parágrafo.
20	24/11/2023	CredicorpCapital	Artículo 15: Contabilidad de las cuentas ómnibus. El artículo 3.1.4.2.3 del Decreto 2555 prevé una serie de obligaciones adicionales que deberán acatar los distribuidores especializados de FIC en lo que concierne al manejo de las cuentas ómnibus. La propuesta de modificación introduce la obligación de los FIC de llevar información financiera separada de cada una de las cuentas ómnibus que maneja. Lo anterior, con el objetivo de profundizar aspectos operativos de los FIC que buscan “(...) contar con unos marcos especiales de información financiera acordes con su objeto y función económica”, en los términos señalados en el Documento Técnico del Proyecto de Decreto. En atención a lo dispuesto en el artículo 3.1.4.2.2 del Decreto 2555 de 2010, las cuentas ómnibus son definidas como cuentas administradas por el distribuidor especializado bajo las cuales se agrupan uno o más inversionistas registrados previamente de manera individual. No obstante, resaltamos que el distribuidor especializado actúa a nombre propio y por cuenta de los inversionistas, constituyéndose como un inversionista del FIC. En este sentido, es claro que el papel del distribuidor especializado se reduce a la representación de los inversionistas frente a la sociedad administradora del respectivo FIC. Lo anterior significa que la cuenta ómnibus administra participaciones en FIC no siendo una cuenta de administración de recursos monetarios. En esta línea se propone la eliminación del numeral 10 en la medida en que no es procedente establecer tal obligación, ya que la sociedad administradora registra de manera independiente las inversiones en cada FIC distribuido, reflejando ingresos y redenciones en los extractos de cuenta proporcionados a los inversionistas. Igualmente, no es apropiado considerar una única contabilidad para la distribución especializada con varias cuentas ómnibus, ni tratar los recursos entregados por los inversionistas como parte de un “vehículo” o “balance” independiente de la entidad distribuidora. Dichos recursos no deben contabilizarse como parte de la cuenta ómnibus. Así mismo, en cuanto a la obligación de la entrega del extracto, se debe tener en cuenta que recibir información sobre la inversión total a través de cuentas ómnibus no beneficia al inversionista, ya que los datos agregados no coinciden exactamente con su inversión individual y podrían inducir a error. Además, los inversionistas en un FIC a través de cuentas ómnibus no tienen derecho a conocer la información de otros inversionistas, lo que imponer esta obligación sería una carga excesiva para las entidades autorizadas como distribuidores especializados, haciendo más costoso el proceso de distribución de los FIC a través de este mecanismo.	Aceptada	De manera parcial se acoge el comentario para aclarar que la información es sobre la cuenta ómnibus de manera agregada y no necesariamente financiera o contable.

21	24/11/2023	CredicorpCapital	Artículo 21: Operaciones de derivados. El artículo 3.5.1.1.4 del Decreto 2555 al enunciar las operaciones autorizadas a los FICI delimita el marco de actuación en desarrollo de su política de inversión. En este sentido, reiteramos el comentario desarrollado en la Sección A y en la Sección C, pues como quiera que la emisión de bonos se trata de una facultad de origen reglamentario, la misma no debería ser considerada como una operación apalancada y de naturaleza especulativa con la virtualidad de generar afectaciones económicas negativas a los inversionistas. Asimismo, dado el alcance del articulado, sugerimos que la posibilidad de desarrollar operaciones con instrumentos financieros derivados sea incluida como operación autorizada en la precitada disposición normativa. Así, y en tanto se trataría de una autorización reglamentaria, el desarrollo de tales operaciones tampoco debería ser considerado como generador de una afectación negativa a los inversionistas.	No aceptada	La propuesta normativa no define la emisión de bonos como de naturaleza apalancada o especulativa. La definición de operación de naturaleza apalancada es amplia y se ajusta a las prácticas internacionales. Respecto a la comparación con fondos de capital privado, se considera importante mantener la naturaleza diferenciada de los demás vehículos dispuestos en la regulación, teniendo en cuenta su nivel de riesgo y variedad de tesis de inversión.
22	24/11/2023	CredicorpCapital	Artículo 24: Vigencia y periodo de transición. Consideramos que artículos como aquellos vinculados a modificaciones en los reglamentos, emisión de bonos y readquisición de participaciones no necesitan un periodo de transición, ya que su implementación no implica la expedición de instrucciones por parte de la SFC. En consecuencia, proponemos su exclusión del periodo de transición de manera que se permita su aplicación de manera inmediata.	No aceptada	No es posible crear transiciones fragmentadas para cada caso, toda vez que es primordial generar seguridad jurídica en la aplicación del decreto.
23	24/11/2023	CredicorpCapital	Sugerencia de adición: Arbitrajes regulatorios. Como fue expuesto en la Sección A, encontramos que el Proyecto de Decreto se debería considerar como una oportunidad para reducir los arbitrajes regulatorios que se encuentran en los diferentes vehículos de inversión. Así, reiteramos que, aunque los FICI y los FCP tienen facultades legales para adelantar la emisión de bonos, las cargas regulatorias de los FICI son superiores. Proponemos que en aras de mitigar el arbitraje regulatorio que se presenta entre los FICI y los FCP, se le brinde a los FICI la posibilidad de adquirir la categoría de FCP a través de la figura de la conversión. A título enunciativo, a través de la autorización prevista en el artículo 3.3.6.1.4 del Decreto 2555 de 2010, los FCP están habilitados para convertirse en FICI para lo cual "(...) únicamente deberá ajustar su reglamento en los términos que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia". De forma que, cuando un FCP se transforma en un FICI, no está obligado a llevar a cabo el proceso de liquidación de FCP. Consideramos como una implementación normativa como la propuesta es coherente con los incentivos que actualmente ofrece la regulación financiera de cara a la constitución de un FICI. Inicialmente, el monto mínimo para constituir participaciones en FICI no podría ser inferior a seiscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (600 SMLMV) por inversionista. No obstante, tal restricción fue suprimida mediante el Decreto 1291 de 2020. En este contexto, no encontramos mayores incentivos al evaluar los beneficios de cara a la constitución de un FICI frente a un FCP.	No aceptada	La adopción del comentario implicaría desnaturalizar los vehículos dispuestos por la regulación según nivel de riesgo, diversidad de tesis de inversión y público objetivo.
24	24/11/2023	Fidubogotá	Adicional a los artículos que pretenden ser modificados en el proyecto de Decreto, nos referimos Artículo 3.1.1.3.5 y 3.1.2.2.1 1)Sugerimos incluir un párrafo segundo, relativo a la liquidación de los fondos de inversión colectiva cuando, por condiciones de mercado o de fuerza mayor, el monto de su patrimonio quede por debajo del mínimo exigido en el artículo 3.1.1.3.5. Esto aplicaría para aquellos fondos de inversión colectiva que inviertan en títulos de renta variable denominados en moneda local o extranjera. La presente propuesta se realiza teniendo en cuenta que este tipo de fondos de inversión colectiva cuyo objetivo de inversión es títulos de renta variable denominados en moneda nacional o extranjera, pueden verse muy afectados por circunstancias de mercado que impactan los mercados locales e internacionales, sin que nada tenga que ver en ello la gestión de la sociedad administradora, y en esos casos, la decisión de liquidación de un fondo de inversión colectiva por disminución de su patrimonio por debajo de lo establecido en el artículo 3.1.1.3.5, debería provenir de la autonomía de la voluntad de los inversionistas, dado que dicha liquidación en una circunstancia coyuntural del mercado, podría generar una grave afectación en los intereses de los inversionistas, ya que al liquidar el vehículo de inversión por tal causa generaría inmediatamente la materialización de la pérdida para los inversionistas.	No aceptada	Este aspecto ya fue incorporado en el párrafo del artículo mencionado por el Decreto 1387 de 2022.
25	24/11/2023	Fidubogotá	2)Por otra parte, ponemos a consideración la posibilidad de que los beneficios de inembargabilidad que actualmente se aplican exclusivamente a las sumas depositadas en productos de secciones de ahorro o en depósitos electrónicos ofrecidos por los establecimientos de crédito y las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPE); se extienda a los recursos que integran una participación en un Fondo de Inversión Colectiva	No aceptada	Se considera que este tema excede el objeto del proyecto de decreto teniendo en cuenta que requiere modificación de naturaleza legal.
26	24/11/2023	Colcapital	Artículo 11 Para una mayor claridad en la interpretación de esta norma sugerimos incluir de manera expresa la posibilidad de que los Fondos de Capital Privado puedan readquirir participaciones.	Aceptada	Se adicionaría un artículo para replicar la condición a FCP.

27	24/11/2023	Colcapital	Artículo 14 Se propone la modificación del primer y segundo inciso del artículo 3.1.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010, sin embargo, en el texto actual del artículo en comento no se identifican los mencionados incisos. Por lo que proponemos revisar si se trata de una modificación del segundo inciso del párrafo.	Aceptada	Se ajusta para precisar la modificación del párrafo.
28	24/11/2023	Skandia	Artículo 5. Esta modificación es nueva en comparación con la primera propuesta de decreto, por lo tanto, no había sido analizada en ninguna de las rondas de comentarios anteriores, en este sentido, es importante entender el sentido de esta entidad al modificar dicho artículo, en tal sentido, la modificación se centra en que para la autorización ante la SFC de "...familias de fondos de inversión colectiva, el primer fondo de inversión colectiva perteneciente a cada familia de fondos de inversión colectiva y cada fondo de inversión colectiva que no haga parte de una familia..." será necesaria la solicitud previa "...en caso de que la sociedad administradora no cuente con experiencia en la administración de fondos de inversión colectiva...". De acuerdo con lo anterior, creemos que es una modificación que podría funcionar para que las sociedades administradoras que tengan en su haber experiencia comprobada en la constitución, comercialización, distribución y administración de este tipo de fondos puedan lanzar al mercado algún fondo de este tipo simplemente con la notificación a la SFC en lugar de esperar su autorización previa, es una medida que agilizaría y dinamizaría el mercado de capitales. Sin embargo, se deja a la interpretación lo que significa contar o no contar con experiencia en la administración de fondos de inversión colectiva, ¿qué significa experiencia? ¿experiencia es haber administrado uno o más fondos? ¿durante cuánto tiempo? ¿aplica para fondos de cualquier tipo y naturaleza? En esa medida tenemos las siguientes propuestas: - Definir criterios objetivos para aducir la referida experiencia o falta de misma para una eventual aplicación de lo dispuesto en el proyecto de artículo. - Incluir una instrucción expresa a la SFC para ajustar los procedimientos e instrucciones de cara a esta nueva disposición.	Aceptada	Se ajusta la redacción para señalar que la SA debe tener o haber tenido al menos un fondo en funcionamiento. Con eso se valida la experiencia y es un criterio verificable.
29	24/11/2023	Skandia	Artículo 6. Esta modificación se encontraba desde el proyecto de decreto inicial y bajo los mismos términos por lo que el análisis, la consideración y la sugerencia sigue siendo la misma, y la razón es que, para nosotros, la redacción del numeral no se compadece con la lógica del artículo, toda vez que, en este aparte la norma aclara que "Se consideran operaciones de derivados con fines de inversión las que cumplan las siguientes condiciones: (...) 3. Que la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva o el gestor externo en caso de existir, con los recursos de los fondos de inversión colectiva durante la vigencia del contrato mantenga en depósitos a la vista en establecimientos de crédito de no vinculados a dicha entidad, un valor equivalente a la diferencia entre el precio fijado en el contrato y las garantías que se hayan constituido en el correspondiente administrador de garantías. Para el efecto se entenderá por vinculado aquellas personas que la Superintendencia Financiera de Colombia defina para efectos de consolidación de operaciones y estados financieros de entidades sujetas a supervisión, con otras entidades sujetas o no a supervisión." Con base en la lógica interna del artículo y teniendo en cuenta la arquitectura lógica de la construcción normativa, la modificación que se pretende introducir no debe ser registrada como un numeral, sino que debe incluirse dentro de los primeros incisos o en un párrafo, con el fin de mantener el rigor en la redacción e interpretación. Ahora bien, tampoco es claro si el mencionado aparte ¿eliminaría el numeral 3 actual? ¿la flexibilidad en la gestión se espera de las operaciones del numeral 3 actual o en todos los numerales? Dado lo anterior, consideramos importante ajustar la redacción, toda vez que parece que se elimina las operaciones del numeral tercero y brinda mayores flexibilidades, que, por demás, son bien recibidas.	No aceptada	La propuesta busca dar flexibilidad a la SA en caso de realizar operaciones con derivados con fines de inversión y que no se tenga el depósito a la vista, sino otros mecanismos de cobertura. De manera expresa únicamente se modifica el numeral 3.
30	24/11/2023	Skandia	Artículo 7. Esta propuesta de modificación es nueva en comparación con la primera propuesta de decreto por lo tanto no había sido analizada en ninguna de las rondas de comentarios anteriores, sin embargo, creemos que la modificación es bienvenida teniendo en cuenta que se hace una mejora en la redacción existente, sin embargo, se sigue teniendo una interpretación errada de la palabra y de la operación de "endeudamiento", lo cual, a nuestro entender, hace parte de la gestión de un Fondo de Inversión Colectiva y no necesariamente hablando de un Fondo de Apalancamiento —existiendo diferencias marcadas entre endeudamiento y apalancamiento—. Dicho esto, consideramos que la emisión de bonos tampoco debería estar catalogada como una operación apalancada, sino como una operación de endeudamiento, de forma que cuente con el mismo tratamiento que la toma de créditos de tesorería. Actualmente se tienen condiciones diferenciales para los distintos vehículos de inversión (Titularizadoras, FIC's, FCP). De forma que sugerimos evaluar esta definición para los Fondos de Inversión Colectiva Inmobiliarios.	No aceptada	-En las titularizaciones y PA se puede por reglamento (Ejemplo. El PEI)

31	24/11/2023	Skandia	Artículo 11. Dado que deberá modificarse el Reglamento para incluir la posibilidad de readquisición de participaciones, rogamos sea considerado que se indique expresamente en el Decreto que la modificación en este sentido NO es una afectación negativa de los inversionistas.	No aceptada	Se considera que vía reglamentaria no se debe limitar la posibilidad de que los inversionistas no puedan ejercer el derecho de retiro en caso de que se vean afectados sus derechos económicos
32	24/11/2023	Skandia	Artículo 5. Consideramos positivo el cambio propuesto en la norma, en el sentido de que acota y aclara que el derecho de retiro de los inversionistas en un FIC aplica cuando las modificaciones al reglamento impliquen afectación negativa de sus derechos económicos. Esta modificación en la norma es un paso que contribuye a lograr una unidad de criterio, tanto para las sociedades administradoras como para la SFC respecto de cuáles modificaciones al reglamento del FIC activan el derecho de retiro de los inversionistas en función del tipo de afectación sobre sus derechos económicos. No obstante, reiteramos nuestra consideración sobre la necesidad de definir el concepto de “afectación negativa” de los derechos económicos de los inversionistas, por cuanto aún existe una brecha que abre la posibilidad de interpretaciones diversas, bien sea por parte de las sociedades administradoras o por parte de la SFC, sobre lo que se considera una afectación negativa derivada de las modificaciones que se propongan al reglamento, lo que podría afectar su aplicabilidad. Aunque en esta nueva propuesta de decreto existe la posibilidad de que cuando “dichas reformas impliquen afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas, deberán ser autorizadas previamente por la Junta Directiva de la sociedad administradora”, esto puede tener dos lecturas: (i) La posibilidad de que sea la Junta Directiva de la sociedad administrativa quién apruebe o no la modificación del reglamento ante una afectación negativa, teniendo en cuenta que la Junta Directiva por su calidad de administrador y profesional seguramente no evaluará la conveniencia de las modificaciones, pese a tener implicaciones que podrían considerarse negativas como si lo podrían evaluar los mismos inversionistas en una asamblea y (ii) Que sea la misma sociedad administradora quién “considere” que la modificación no es una “afectación negativa”, con el riesgo de que sea la SFC bajo su criterio quién, en una revisión posterior, determine que la modificación si afecta negativamente los derechos económicos de los inversionistas, esto debería tener un límite temporal claro establecido en la norma y no podría ser objeto de revisión por parte de la SFC en cualquier momento, esto con el fin de no afectar la firmeza y validez de la modificación, y así poder entregar seguridad jurídica para todos los intervinientes en el proceso, especialmente a los inversionistas, a la sociedad administradora y al mercado como tal. En esa medida, con el fin de prevenir potenciales diferencias en la interpretación del término “afectación negativa” entre las sociedades administradoras y el Supervisor, se solicita, en primer lugar, que la norma incorpore una definición clara y objetiva de “afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas”, tal como la que está dispuesta en el numeral 7.3.1.5 de la parte III título VI capítulo III de la CBJ de la SFC. De esta forma, los criterios que incluya la SFC en la CBJ deberán responder a lo	No aceptada	Se consideró que las definiciones cerradas no brindan practicidad y no contribuyen a las decisiones que corresponden a los participantes del vehículo.
33	24/11/2023	Skandia	Artículo 16. Consideramos de la mayor importancia que se haga explícita una definición de “fuerza de ventas” y de la flexibilidad en la relación contractual. Esto refuerza la importancia de controlar la asesoría que prestan las agencias dado que “En todo caso la sociedad administradora o el distribuidor especializado serán los responsables del cumplimiento de este deber.”.	No aceptada	La propuesta busca aclarar la vinculación de los sujetos promotores, esto es que la vinculación podrá realizarse directamente con las personas naturales denominados sujetos promotores o indirectamente a través de personas jurídicas con las cuales se celebre un contrato con dicho objeto.
34	24/11/2023	Skandia	Artículo 24 Por la importancia de los temas que se están tratando y teniendo en cuenta la necesidad imperiosa de solucionar las grandes dificultades con las que se ha tenido que enfrentar el sector en los últimos años, consideramos que la entrada en vigencia de este Decreto debería ser inmediata a su expedición, y a partir de la misma podría considerarse un período de seis (6) meses para que las sociedades administradoras ajusten sus reglamentos dentro de un régimen de transición, y así procurar que las disposiciones establecidas en los artículos 4° a 21° del Decreto puedan entrar en vigencia una vez cada sociedad administradora haga sus ajustes, período dentro del cual no debería existir la obligación de ejercer el derecho de retiro para sus inversionistas por ser una disposición normativa que para su aplicabilidad requiere la modificación de los reglamentos, de lo contrario podríamos caer en el riesgo de que las disposiciones que se pretenden modificar con este Decreto y los problemas que se pretenden solucionar sean inaplicables a corto y mediano plazo.	No aceptada	No es posible crear transiciones fragmentadas para cada caso. Con el objetivo de dar seguridad jurídica se establece un periodo de transición homogéneo para los artículos de modificaciones a los FIC.

35	24/11/2023	Asobolsa	Artículos 4 y 20. Actividad de asesoría FCP a. Algunos FCP cuentan con gestores no vigilados por la SFC, en esos casos, dichas entidades desarrollan actividades relacionadas con la toma de decisiones de inversión y desinversión de los FCP, realizan la labor de contacto de inversionistas y por consiguiente promocionan/comercializan el producto. Si bien dichas actividades podrían ser desarrolladas por gestores vigilados por la SFC, establecer que las obligaciones derivadas de la actividad de asesoría se encuentran en cabeza de la sociedad administradora, estaría desconociendo la realidad y dinámica de este negocio en los casos en los que los gestores son entidades no vigiladas por la SFC. Con ello, la redacción propuesta en los artículos anteriores solo podría aplicarse si la sociedad administradora (entidad vigilada por la SFC) realiza la actividad de gestión del FCP.	No aceptada	Entendiendo el caso sustentado por la entidad, también es necesario considerar que una vez se crea el FCP por la sociedad administradora, se vincula al inversionista y es en esta etapa que por parte de la SA como entidad autorizada para tal fin, se debe ejecutar la actividad de asesoría.
36	24/11/2023	Asobolsa	Artículo 5. Autorización SFC familias de fondos Consideramos que para dotar de eficiencia al proceso que se surte ante la SFC, resultaría necesario que solo se apruebe el reglamento marco y ya con ello se entiendan aprobados todos los fondos que hagan parte de la familia de fondos que se rige por ese reglamento marco. Por lo cual, podría suprimirse en este procedimiento la aprobación del reglamento del primer fondo. Adicionalmente, se sugiere incluir en este artículo una instrucción a la SFC para ajustar sus procedimientos de cara a esta nueva disposición.	No aceptada	Se ajusta la redacción para señalar que la sociedad administradora debe tener o haber gestionado al menos un fondo. Con eso se valida la experiencia y es un criterio verificable.
37	24/11/2023	Asobolsa	Artículo 6. Derivados de inversión Sugieren que el artículo establezca que la SFC deberá regular los criterios para la revelación de la información a la que se refiere el artículo y se establezca un régimen de transición adecuado para que las entidades puedan realizar los ajustes necesarios.	No aceptada	Está incorporado en el artículo señalado.
38	24/11/2023	Asobolsa	Artículo 8. Operaciones apalancadas El numeral 4 propuesto impone una obligación cuyo mecanismo de cumplimiento carece de claridad. Este precepto deja a la discreción de cada entidad la manera de cumplirlo, sin garantizar que se lleve a cabo de manera efectiva conforme al estándar esperado por la autoridad de supervisión. En este contexto y considerando que, según el artículo 7 del proyecto normativo, un FIC puede llevar a cabo operaciones apalancadas siempre que estén expresamente establecidas en el reglamento, y a su vez, el numeral 3 propuesto señala la obligación de incluir advertencias sobre los riesgos de operaciones apalancadas en el reglamento, el prospecto y el material promocional, sugerimos la eliminación del numeral 4 citado. Esto se debe a que estas obligaciones proporcionan información suficiente al inversionista sobre la presencia de operaciones apalancadas	No aceptada	Se considera prudente conservar la redacción propuesta inicialmente.
39	24/11/2023	Asobolsa	Artículo 11 Readquisición de participaciones a. Respecto al numeral 1, para algunos de nuestros asociados no es claro si el impacto "para los inversionistas que conserven su participación" se refiere al valor de la inversión por lo que agradecemos de que así sea, que la redacción lo contemple expresamente.	Aceptada	Se propone un cambio a la redacción para aclarar que no sólo se debe considerar el valor de la inversión, sino en términos generales el desarrollo prospectivo de la política de inversión del fondo de inversión colectiva.
40	24/11/2023	Asobolsa	b. Se sugiere modificar el numeral 3 de modo que este permita el endeudamiento del fondo siempre y cuando la asamblea de inversionistas apruebe en línea con lo dispuesto en el reglamento.	No aceptada	No se consideran ajustes a la propuesta por motivos prudenciales.
41	24/11/2023	Asobolsa	c. El numeral 5 no atendería los principios de igualdad y trato equitativo de los inversionistas, ya que por disposición legal se restringe la readquisición de acciones a ciertos inversionistas, sin establecer mecanismos para administrar o mitigar posibles conflictos de interés como es la oferta pública para readquisición, tal y como lo contempla la regulación chilena. Por otro lado, esto desincentiva el interés de las sociedades administradoras y sus vinculadas para invertir en los fondos cerrados, ya que en la calidad de inversionistas no contarían con los mismos derechos que los demás inversionistas. Así mismo, el numeral 5 iría en contra de lo establecido en el numeral 7, el cual dispone que se debe garantizar la participación de todos los inversionistas en condiciones equitativas en procesos abiertos y transparentes, no obstante, la propuesta de regulación no contempla un escenario de oferta pública, lo cual permitiría dar cumplimiento a esto.	Aceptada	Se aclara que la operación se puede realizar, siempre y cuando se haga cumpliendo los procedimientos de conflictos de interés, normas de vinculados y principios de transparencia.

42	24/11/2023	Asobolsa	d. En relación con el numeral 8, actualmente los fondos cerrados, y en especial, los de naturaleza inmobiliaria que tienen la condición de estar listados, se encuentran listados en la rueda de renta fija, la cual no contempla un procedimiento para llevar a cabo operaciones de readquisición. Si bien existe de tiempo atrás un proyecto para que las participaciones de éstos fondos listados migren a ser negociadas en la rueda de renta variable, dicha alternativa a la fecha no ha materializado para todos los fondos ya que aún se requieren algunos ajustes y definiciones. En ese sentido, estos fondos no podrían realizar operaciones de readquisición, toda vez que el sistema de negociación donde se negocian, no contempla un procedimiento para ello. Por otro lado, independientemente que el fondo esté listado o no, o en qué rueda se encuentre, se debería definir un procedimiento estandarizado mediante la construcción de libros de oferta, el cual en los casos de los fondos no listados podría ser administrado por DECEVAL, ya que por defecto, todas las unidades de participación de los fondos cerrados se encuentran desmaterializadas en DECEVAL.	No aceptada	Se permite la readquisición mediante la construcción de libro de oferta en el artículo, y las reglas son las del sistema de negociación en general.
43	24/11/2023	Asobolsa	e. Se reitera nuevamente la necesidad de que el proyecto de Decreto contemple un esquema de readquisición mediante oferta pública, el cual permitiría a su vez administrar los posibles conflictos de interés y la participación de todos los inversionistas del fondo. Este procedimiento podría contemplar lo siguiente: - Autorización del Comité de Inversiones. - Definición del mecanismo de readquisición a través de los sistemas de negociación. - Cantidad de unidades que comprenderá la oferta pública de readquisición. - Destinatarios de la oferta pública de readquisición. - Metodología para la definición del precio de las unidades objeto de readquisición. - Mecanismo de comunicación a los inversionistas. - Fecha de apertura de las aceptaciones. - Plazo para presentar las aceptaciones.	No aceptada	Se permite la readquisición mediante la construcción de libro de oferta en el artículo, y las reglas son las del sistema de negociación en general.
44	24/11/2023	Asobolsa	Artículo 12 Derecho de retiro Teniendo en cuenta que bajo el nuevo esquema de derecho de retiro solo se requiere autorización de la Junta Directiva, sin requerir autorización de la SFC, pero ésta podría solicitar ajustes en cualquier tiempo, se considera conveniente que esta facultad sea de carácter temporal (por ejemplo, máximo 30 días hábiles), con el fin de no afectar la firmeza de la modificación y así darles seguridad jurídica a los inversionistas, a la Sociedad Administradora y al mercado como tal. Vemos que aún persiste una asimetría con los Fondos de Capital Privado en cuyo marco regulatorio no existe una disposición como la mencionada. En la medida en que uno de los propósitos del proyecto es disminuir los arbitrajes regulatorios entre (FIC) y fondos de (FCP), esta industria considera que las condiciones y reglas aplicables deberían ser homogéneas de tal suerte que la opción del ejercicio del derecho de retiro aplique o no aplique a todos los vehículos. Por otro lado, en lo que corresponde a los fondos de inversión colectiva abiertos con pacto de permanencia, reiteramos la solicitud realizada en los comentarios anteriores, relativa a que el derecho de retiro sea aplicable cuando el pacto de permanencia sea superior a 30 días. Establecer la viabilidad del ejercicio de derecho de retiro de manera general para este tipo de fondos genera una carga operativa para la sociedad administradora y gastos administrativos para este tipos de vehículos, por lo que, se solicita tener en cuenta que en la medida que una vez superado el pacto de permanencia los inversionistas pueden redimir total o parcialmente sus participaciones, no resulta necesario el ejercicio del derecho de retiro.	No aceptada	Se ajusta la redacción para dar claridad al artículo, las funciones de la junta directa de la SA cuando las modificaciones al reglamento afecten de manera negativa a los inversionistas y se active el derecho de retiro. De otra parte, es importante tener en cuenta que las facultades de la SFC no se extinguen.
45	24/11/2023	Asobolsa	Artículo 14 Proceso liquidatorio Se propone la modificación del primer y segundo inciso del artículo 3.1.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010; sin embargo, en el texto actual del artículo en comentario no se identifican los mencionados incisos. Por lo que proponemos revisar si se trata de una modificación del segundo inciso del párrafo y aclarar en el texto del artículo lo que se está modificando.	Aceptada	Se ajusta la redacción del encabezado para aclarar los incisos a modificar.

46	24/11/2023	Asobolsa	Artículo 15 Obligaciones especiales de los distribuidores especializados Hay dificultades en la aplicación de las obligaciones propuestas en el numeral 10 destacando que el distribuidor especializado opera en nombre propio y en representación de los inversionistas como un único inversionista, lo que sujeta la cuenta ómnibus a las normas del mandato no representativo. Además, la cuenta ómnibus administra participaciones en FIC no siendo una cuenta de administración de recursos monetarios. De esta manera, la sociedad administradora registra de manera independiente las inversiones en cada FIC distribuido, reflejando ingresos y redenciones en los extractos de cuenta proporcionados a los inversionistas, por ello, no es apropiado considerar una única contabilidad para la distribución especializada con varias cuentas ómnibus, ni tratar los recursos entregados por los inversionistas como parte de un vehículo o balance independiente de la entidad distribuidora. Dichos recursos no deberían contabilizarse como parte de la cuenta ómnibus. En cuanto a la obligación de la entrega del extracto, algunas asociadas señalan que se debe tener en cuenta que recibir información sobre la inversión total a través de cuentas ómnibus no beneficia al inversionista, ya que los datos agregados no coinciden exactamente con su inversión individual y podrían inducir a error. Además, los inversionistas en un FIC a través de cuentas ómnibus no tienen derecho a conocer la información de otros inversionistas, por lo que imponer esta obligación sería una carga excesiva para las entidades autorizadas como distribuidores especializados, haciendo más costoso el proceso de distribución de los FIC a través de este mecanismo.	Aceptada	De manera parcial se acoge el comentario para aclarar que la información es sobre la cuenta ómnibus de manera agregada y para fines de supervisión.
47	24/11/2023	Asobolsa	Artículo 24 Régimen de transición Algunos de nuestros asociados consideran que existen varios artículos como aquellos vinculados a modificaciones de los reglamentos, emisión de bonos para FICs, que no necesitan un período de transición ya que su implementación no implica la expedición de instrucciones por parte de la SFC, por lo que sugieren una exclusión de los mismos del período de transición de manera tal que se permita su aplicación inmediata.	No aceptada	Con el objetivo de brindar seguridad jurídica, se establece un periodo de transición homogéneo para los artículos de modificaciones a los FIC.
48	24/11/2023	Asobolsa	Otros temas a. Implementación de herramientas de autogestión Se reitera el comentario realizado respecto de la primera versión del proyecto de decreto con el fin de que se haga extensible a las sociedades administradoras de los FIC la posibilidad de prestar servicios de solo ejecución que permitan la autogestión del cliente, previa solicitud de este, sin que sea obligatorio brindar una recomendación profesional. Este mecanismo puede dinamizar el mercado de los FIC al permitirles a estos implementar herramientas de autogestión que facilite la gestión que los partícipes de estos fondos llevan a cabo sobre sus participaciones. Cabe aclarar que esta posibilidad no es nueva toda vez que el artículo 7.8.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual fue incorporado por el Decreto 661 de 2018, prevé que, en operaciones de intermediación sobre valores, los clientes podrán solicitar que las mismas se realicen a través de servicios de solo ejecución, de forma tal que los intermediarios no están obligados a suministrar a los clientes recomendaciones profesionales ni adelantar un análisis de conveniencia.	No aceptada	Se considera que la propuesta excede el objetivo del proyecto de decreto.
49	24/11/2023	Asobolsa	b. Gestión y administración de fondos de inversión del exterior Resulta necesario que el Decreto 2555 de 2010 prevea expresamente que las entidades autorizadas para gestionar, administrar y distribuir FIC y FCP constituidos en Colombia, puedan desarrollar estas actividades en el país respecto de vehículos de inversión colectiva, cualquiera que sea su estructura legal y denominación, que operen en una jurisdicción distinta de Colombia. Si bien el Decreto 1756 de 2017 (pasaporte de fondos) representó un avance importante en la internacionalización de la industria de las participaciones emitidas por los vehículos de inversión colectiva, limitó esta iniciativa a la posibilidad de distribuir fondos de inversión del exterior, dejando por fuera actividades esenciales de esta industria como lo es la gestión y administración. En este sentido, y atendiendo a las dinámicas cada vez más activas de internacionalización de los mercados financieros es que resulta necesario que el Decreto 2555 de 2010 amplíe la licencia de los administradores locales a la gestión y administración y no solo a la distribución.	No aceptada	Este es un tema que excede el objeto del PD, toda vez que amerita un análisis relacionado con la posibilidad de que las Sociedades administradoras puedan ejercer actividades de gestión y administración respecto de fondos de inversión del exterior, lo cual corresponde a otro tipo de análisis y facultades legales.

50	24/11/2023	Asobolsa	Fondos de pensiones voluntarios. Agradecemos que sean incluidos los siguientes ajustes en la propuesta normativa que nos ocupa, con el fin de reconocer la habilitación a las sociedades comisionistas de bolsa para administrar los fondos de pensiones voluntarios, vehículos a su vez equivalentes a los FIC, así: (i). Artículo 2.9.2.1.1 (...) 9. Administración de fondos de pensiones voluntarias El sustento de este ajuste, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en el literal (i) del artículo 7 de la Ley 45 de 1990, el Gobierno Nacional puede autorizar el desarrollo de actividades análogas a las sociedades comisionistas de bolsa. (ii). Artículo 2.42.1.1.3. Sociedades Administradoras. De conformidad con lo previsto en el literal h) del numeral 1 del artículo 29, el numeral 1 del artículo 30 y el numeral 3 del artículo 183, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el artículo 2.9.2.1.1 de este Decreto, los Fondos Voluntarios de Pensión podrán ser administrados por sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, sociedades comisionistas de bolsa de valores y compañías de seguros, en adelante sociedades administradoras. El sustento de este cambio, toda vez que el Decreto 1207 de 2020 modificó la estructura y régimen de los fondos voluntarios de pensión y reconoció que la actividad de administración de fondos de pensiones voluntarios es una actividad del mercado de valores, por ello con base en la facultad prevista en la Ley 964 de 2005 en su artículo 4 literal a) y en concordancia con la modificación anteriormente citada se sugiere realizar este ajuste.	No aceptada	Este tema excede el objetivo del proyecto de decreto. Se estudiará en una iniciativa de la agenda 2024.
51	24/11/2023	Asofiduciarias	Artículos 4 y 20. Las sociedades fiduciarias manifiestan nuevamente la inconveniencia de aplicar el deber de asesoría en la comercialización de participaciones en Fondos de Capital Privado, por lo cual reitera los comentarios presentados para la primera versión del proyecto de decreto y adiciona otros: En la práctica generalizada, la comercialización de las participaciones en FCP las realiza el gestor profesional quien, en casi todos los casos, no es una entidad vigilada por la SFC. Por ejemplo, en la mayoría de los casos la comercialización primaria de participaciones en un FCP es realizada por el gestor profesional quien busca a los inversionistas y suscribe los compromisos de capital o de inversión con estos. Una vez alcanza el monto de suscripciones para alcanzar el capital establecido para la apertura y puesta en operación del FCP, el gestor profesional suscribe el contrato de administración con la sociedad administradora. Es decir, en estos escenarios de comercialización primaria de participaciones, no es posible cumplir con el deber de asesoría dado que la comercialización es realizada por una entidad no vigilada por la SFC y no hay intervención de una sociedad administradora sometida a inspección y vigilancia de dicha entidad.	No aceptada	Entendiendo el caso sustentado por la entidad, también es necesario considerar que una vez se crea el FCP por la sociedad administradora, se vincula al inversionista y es en esta etapa que por parte de la SA como entidad autorizada para tal fin, se debe ejecutar la actividad de asesoría.
52	24/11/2023	Asofiduciarias	Artículos 4 y 20. Si en todo caso se establece la obligación de cumplir con el deber de asesoría en la comercialización de unidades de participación de FCP, se solicita amablemente lo siguiente: Hacer extensiva la disposición normativa aplicable a los Fondos de Inversión Colectiva y Fondos Voluntarios de Pensión referente a que en el reglamento de estos vehículos de inversión “se deberá establecer si al inversionista se le suministrarán recomendaciones profesionales mientras se encuentre vinculado al mismo, así como los términos y condiciones para la prestación de este servicio.” Estas disposiciones están consagradas en los numerales 4 y 5 del artículo 2.40.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010. En este sentido, se propone adicionar un numeral al artículo en mención el cual señale lo siguiente: “8) En el reglamento del fondo de capital privado se deberá establecer si al participe se le suministrarán recomendaciones profesionales mientras se encuentre afiliado al mismo, así como los términos y condiciones para la prestación de este servicio.”	No aceptada	El numeral 8 en los términos solicitados ya se incorpora, no se están modificando las condiciones de los demás productos señalados.
53	24/11/2023	Asofiduciarias	Establecer un régimen de transición de un (1) año contado a partir de la expedición de la reglamentación por parte de la SFC, para contar con un período prudente en el que se puedan llevar a cabo los desarrollos y planes de acción pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones normativas.	No aceptada	Con el objetivo de brindar seguridad jurídica se establece un periodo de transición homogéneo para los artículos de modificaciones a los FIC.
54	24/11/2023	Asofiduciarias	Artículo 5 . Se observa una oportunidad de mejora en la redacción del artículo, específicamente en la parte que aclara que la autorización previa por parte de la SFC es aplicable “en caso de que la sociedad administradora no cuente con experiencia en la administración de fondos de inversión colectiva.” “Artículo 3.1.1.3.2 Autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia. La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará previamente las familias de fondos de inversión colectiva, el primer fondo de inversión colectiva perteneciente a cada familia de fondos de inversión colectiva y cada fondo de inversión colectiva que no haga parte de una familia, previa solicitud de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva en caso de que la sociedad administradora nunca haya administrado un fondo de inversión colectiva. Para el trámite de autorización la sociedad administradora deberá aportar la siguiente documentación:”	Aceptada	Se ajusta la redacción para señalar que la SA debe tener o haber tenido al menos un fondo en funcionamiento. Con eso se valida la experiencia y es un criterio verificable.

55	24/11/2023	Asofiduciarias	Artículo 7. Se solicita aclarar si los incisos uno, dos y tres del artículo 3.1.1.5.1 del Decreto 2555 de 2010 son reemplazados integralmente por lo propuesto en el artículo 7 del proyecto de decreto. En este sentido, el sector fiduciario interpreta que se elimina el listado de las operaciones que se consideran de naturaleza apalancada y queda a discreción de las sociedades administradoras de los FIC definir estas operaciones dentro de los reglamentos de los fondos. Si este es el caso, el artículo del proyecto de decreto debería señalar claramente que el artículo 3.1.1.5.1 del decreto se modifica completamente y que su nueva redacción es la allí propuesta.	Aceptada	Se ajusta la redacción para dar claridad a las normas modificadas.
56	24/11/2023	Asofiduciarias	Artículos 10 y 19 . Se considera pertinente aclarar los procedimientos relacionados con el periodo ex distribución para los FIC y FCP listados, por cuanto estos cuentan con mecanismos para el reconocimiento de los rendimientos distintos al pago en efectivo como, por ejemplo, la redención parcial y anticipada de participaciones o la distribución del mayor valor de los aportes mediante la reducción del valor de la unidad. En el caso del segundo ejemplo, no es claro si a los compradores de las participaciones durante el periodo ex rendimiento no se les descuenta el mayor de los aportes o se les descuenta y ese valor se reconoce a los vendedores de las participaciones.	No aceptada	La SFC puede emitir instrucciones sobre los casos señalados en el comentario.
57	24/11/2023	Asofiduciarias	Artículo 11. En cuanto al numeral 5 del artículo en mención, este prohíbe que los FIC adquieran directamente unidades de participación en posesión de la sociedad administradora, matriz, subordinadas de esta y sus administradores. Sobre este punto, se sugiere adoptar la práctica chilena, la cual permitiría que el FIC pueda adquirir unidades de participación en posesión de estas partes relacionadas o vinculadas cuando se haga mediante un proceso de oferta pública, tal y como lo establece la Ley 20712 de 2013 de este país y que es mencionada en el documento técnico del proyecto de decreto.	Aceptada	Se aclara que se podrá adelantar la operación, siempre y cuando la misma se haga acorde con procedimientos de conflictos de interés, normas de vinculados y principios de transparencia.
58	24/11/2023	Asofiduciarias	Artículo 12.El inciso segundo del artículo 12 del proyecto de decreto establece que las modificaciones al reglamento que impliquen afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas deberán ser informadas a los inversionistas a través de los mecanismos señalados y se deberá “indicar la fecha máxima que tiene el inversionista para pronunciarse y el mecanismo a través del cual podrán ejercer su derecho.” Posteriormente, el inciso tercero del artículo en mención establece que “este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación a la que refiere el inciso anterior, (...)” [negrita fuera del texto] • Puede resultar algo imprecisa la redacción de la norma, en tanto el inciso segundo establece que la sociedad administradora tiene potestad para definir la fecha máxima en la que el inversionista puede manifestar su deseo de retirarse del FIC en ejercicio de su derecho, y el inciso tercero establece que el inversionista tiene hasta un mes para decidir ejercer el derecho de retiro, observándose una contradicción entre los tiempos establecidos y generando confusiones en cuanto a cuál plazo debe aplicar la sociedad administradora en estos eventos.	Aceptada	Se acepta parcialmente y se ajusta la redacción con el objetivo de establecer que hay un plazo mínimo de un mes para que los inversionistas comuniquen su decisión y se aclara que la redención producto del procedimiento también tendrá un plazo máximo para ejecutarse
59	24/11/2023	Asofiduciarias	Artículo 12.Dependiendo del número de inversionistas que manifiesten retirarse del fondo, así como de la situación particular en la que se encuentre el vehículo, es posible que el plazo de un (1) mes para ejercer el derecho de retiro sea un plazo muy corto o muy extenso para darle la posibilidad a los inversionistas de salir del fondo y para poner en marcha los cambios en el reglamento. Por lo anterior, se sugiere que, de acuerdo con el análisis que realice la sociedad administradora del fondo, sea esta quien determine el plazo que tienen los inversionistas para manifestar su intención de retirarse y el plazo máximo para que efectivamente ejerzan este derecho.	Aceptada	Se acepta parcialmente y se establece que hay un plazo mínimo de un mes para que los inversionistas comuniquen su decisión, y se aclara que la redención producto del procedimiento también tendrá un plazo máximo para ejecutarse
60	24/11/2023	Asofiduciarias	Artículo 12.El sector considera necesario establecer que los plazos para informar la intención de retirarse del fondo y efectuar dicho retiro deben ser contados a partir del envío efectivo de la comunicación que informa sobre la afectación negativa de los derechos económicos, y no del “recibo efectivo” de la misma. La razón fundamental de este ajuste obedece a que la sociedad administradora es responsable del envío, pero no puede serlo de la recepción, toda vez que esta actuación corresponde a la esfera interna del inversionista, quien puede pasar por alto la comunicación o podría, deliberadamente, no “recibirla”. Se sugiere modificar la redacción de los incisos segundo y tercero del artículo de la siguiente manera: “(…) Dicha comunicación podrá ser enviada por los medios definidos por la sociedad administradora en los mecanismos de revelación para el efecto, en los cuales y en esta se deberá incluir la fecha máxima que tiene el inversionista para pronunciarse manifestar su intención de retirarse y el mecanismo a través del cual podrán ejercer su derecho debe hacerlo, así como el plazo máximo que tendrá para efectivamente ejercer el derecho de retiro. Los inversionistas de los fondos de inversión colectiva cerrados y abiertos con pacto de permanencia que manifiesten formalmente a la sociedad administradora su desacuerdo con las modificaciones podrán solicitar la redención de sus participaciones sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un el plazo máximo de un (1) mes establecido por la sociedad administradora, el cual deberá ser contado a partir de la fecha del recibo efectivo envío de la comunicación a que se refiere el inciso anterior, y será responsabilidad de la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva y de los órganos de gobierno del mismo garantizar el adecuado ejercicio de dicho derecho.	No aceptada	Siguiendo la línea normativa de otras disposiciones se mantiene la redacción actual.

61	24/11/2023	Asofiduciarias	Artículo 14. Este artículo menciona que se modifican los incisos primero y segundo del artículo 3.1.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010. Sin embargo, la nueva instrucción se refiere expresamente al segundo inciso del párrafo del artículo 3.1.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010, por lo cual se solicita ajustar la instrucción del artículo del proyecto de decreto de manera que señale que está modificando el inciso segundo del párrafo del artículo 3.1.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010.	Aceptada	Se modifica el encabezado para dar claridad a las normas que se están ajustando.
62	24/11/2023	Asofiduciarias	Artículo 15. Nuevamente se solicita la eliminación del numeral 10 propuesto, permitiendo que los distribuidores especializados continúen ejecutando sus procedimientos de control y trazabilidad de las cuentas ómnibus que administran y de las transacciones que realizan los inversionistas pertenecientes a cada una de esas cuentas, sin que implique cumplir los lineamientos de las instrucciones para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de la información financiera con fines de supervisión de la SFC (Capítulo XXIX de la Circular Básica Contable y Financiera), que para efectos prácticos es llevar una contabilidad.	Aceptada	De manera parcial se acoge el comentario para aclarar que la información es sobre la cuenta ómnibus de manera agregada y para fines de supervisión.
63	24/11/2023	Asofiduciarias	Transición. Las sociedades fiduciarias consideran que el régimen de transición debe permitirles adoptar las modificaciones propuestas a partir de la expedición del decreto, sin tener que esperar doce (12) meses para su implementación.	No aceptada	No es posible crear transiciones fragmentadas en el PD. Con el objetivo de dar seguridad jurídica se establece un
64	24/11/2023	Asofiduciarias	Extracto de cuenta del inversionista. La sociedad administradora del fondo de inversión colectiva deberá informar a cada uno de los inversionistas del fondo, mediante un extracto de cuenta, el movimiento de la cuenta de inversión respectiva. Para el efecto, deberá contar con los canales de información señalados en el reglamento del fondo para tener dicho extracto a disposición de los inversionistas. Corresponde a la SFC definir la periodicidad, y contenido mínimo del extracto de cuenta.	No aceptada	Este tema corresponde a la órbita de competencia de la SFC
65	24/11/2023	Asofiduciarias	Necesidad de armonizar las disposiciones relacionadas con la distribución de FIC con los mecanismos que establece el decreto 1297 de 2022 sobre finanzas abiertas	No aceptada	Se considera que la propuesta desnaturaliza la estructura actual de la distribución.
66	24/11/2023	Asofiduciarias	Custodia de participaciones y documentos representativos de participaciones en fondos de inversión colectiva para el caso de los inversionistas extranjeros. Se pone a consideración de la Unidad la inclusión de un nuevo párrafo en el artículo 3.1.1.6.1 del decreto 2555 de 2010, sobre constitución de participaciones, que establezca que los documentos representativos de inversiones en FIC son sujetos de servicios de custodia, como se propone a continuación: “PARÁGRAFO 3. Las participaciones y los documentos representativos de las participaciones, dispuestos por la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva para los inversionistas, podrán ser objeto de los servicios de custodia de conformidad con lo previsto en el Libro 37 de la Parte 2 del presente decreto.”	No aceptada	Se considera que la propuesta excede el objetivo del proyecto de decreto.
67	27/11/2023	Banrep	Artículo 8 numeral 4. Recomendamos que la sociedad administradora informe de manera individual y directamente a cada uno de los inversionistas las reformas y modificaciones de los reglamentos de los fondos de inversión colectiva relacionadas con operaciones apalancadas, así como los riesgos inherentes a estas. Lo anterior, teniendo en cuenta que: i) el Proyecto al eliminar la obligatoriedad de denominación de los fondos de inversión colectiva como “apalancados” podría generar que algunos inversionistas aporten capital a este tipo de fondos sin reconocer su naturaleza y los riesgos a los que podrían enfrentarse y ii) que el artículo 12 del Proyecto deja a disposición de las sociedades administradoras el medio de comunicación a través del cual le informa a los inversionistas las modificaciones realizadas a los reglamentos de los fondos de inversión colectiva, lo que podría llevar al uso de herramientas que no aseguren la correcta difusión y recepción por parte de los inversionistas de los cambios	Aceptada	Está incorporado en el artículo señalado.
68	27/11/2023	Banrep	Artículo 9. Consideramos que la eliminación del límite de concentración por inversionista podría exacerbar el riesgo de liquidez al que se ven enfrentados estos fondos, en particular los de naturaleza abierta, por cuenta de las redenciones. En periodos de alta volatilidad de los mercados financieros, algunos tipos de adherentes, por su naturaleza o aversión al riesgo, pueden verse afectados en mayor medida retirando sus participaciones. Los fondos expuestos a este tipo de inversionistas podrían enfrentar dificultades para cumplir con las redenciones, y las acciones que tomen para cumplir con estas podrían impactar los mercados de deuda y a los establecimientos de crédito (principales emisores de títulos en poder de los fondos abiertos). Por lo anterior, sugerimos no eliminar estos límites de concentración.	No aceptada	La propuesta no elimina los límites de concentración. Los límites pasan de ser definidos vía decreto a ser establecidos por las sociedades administradoras en los reglamentos de los fondos. Estos límites dependerán de los activos admisibles, políticas de inversión, necesidades de liquidez, entre otras variables de cada fondo y no sólo de si es abierto o cerrado..
69	27/11/2023	Banrep	Sugerimos una modificación de los artículos 2.15.6.1.6 y 2.15.6.1.7 del Decreto 2555 de 2010. Proponemos incluir a los nuevos agentes con la facultad de listar valores extranjeros en el sistema administrado dentro del texto existente en lugar de agregarlos mediante párrafos adicionales. Esto eliminaría posibles imprecisiones dentro del Proyecto, como por ejemplo el título del artículo 2.15.6.1.7 que señala las "Obligaciones de la sociedad comisionista de bolsa de valores", cuando el contenido propuesto abordará no solo las obligaciones de las sociedades comisionistas de bolsa, sino también de las bolsas de valores o los administradores de SCVE al listar valores extranjeros en el sistema que administran.	No aceptada	Se considera que la propuesta es clara de acuerdo con el objetivo que se busca.

70	27/11/2023	Banrep	Artículo 2.15.6.1.7, consideramos pertinente realizar una distinción clara de las obligaciones específicas de las bolsas de valores o los administradores de SCVE. En el proyecto actual, se indica que los deberes y obligaciones originalmente establecidos para las sociedades comisionistas de bolsa de valores deben ser cumplidos por los nuevos agentes. No obstante, creemos que esto no siempre es aplicable. Por ejemplo, la primera obligación menciona el suministro oportuno de información al administrador del sistema, lo cual puede ser impreciso en el contexto de las bolsas de valores o los administradores de SCVE, ya que implica un deber de información consigo mismos	Aceptada	Se modifica la redacción, se incluyó una frase diciendo que las obligaciones de las entidades serán acordes con su naturaleza y funciones.
----	------------	--------	---	----------	--



Carlos Cubillos - Subdirector de Desarrollo de Mercados URF

Nombre y firma del responsable

Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del MHCP

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección General de Asesoría Jurídica - Bogotá D.C., Colombia
Comunicación: (+57) 800 3611100
Correo Electrónico: (+57) 311 8222 9000
Correo electrónico: gaj@minhacienda.gov.co